

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que para lograr y mantener un sistema de modernización administrativa de acuerdo con las necesidades y recursos del Estado de Puebla, es necesario incorporar en la legislación local, de manera gradual, disposiciones legales que constituyan herramientas para la optimización de las funciones a cargo del Estado, entre las que se encuentra la seguridad pública y en ésta la investigación y persecución de los delitos, para los que es inconcuso ocupar medios tecnológicos, científicos e informáticos que constaten los hechos de la forma más fiel posible en las diversas etapas de la Procuración y Administración de Justicia, por lo que se agrega una sección sexta bis “Elementos aportados por la Ciencia, o por la Técnica” al capítulo “Prueba en Materia de Defensa Social”.

Que el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en ella.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 12 dispone que las leyes se ocuparán, entre otros, de la protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas, así como de la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Continúa enunciando que el Estado tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, y que la ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse

que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Que el grabar en medios magnetofónicos o cualquier otro aportado por la ciencia o técnica la declaración original de las personas de naturaleza indígena, constituye un medio de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a observar en los procedimientos de procuración y administración de justicia.

Que de conformidad al artículo 16 párrafo undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial federal autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Que para hacer uso de dicha potestad Constitucional Federal se requiere regular a nivel local la intervención de comunicaciones privadas, y limitar la solicitud de ésta al Procurador General de Justicia del Estado, sólo tratándose de delitos calificados como graves.

Que es impostergable el dotar a las autoridades estatales encargadas de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, de los instrumentos jurídicos y medidas eficaces para contrarrestar delitos tan potencialmente dañinos como lo es la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en el que se utiliza como un modo de operación las llamadas telefónicas a los familiares de las víctimas con el objetivo de exigir el pago de un rescate.

Por otra parte, en la búsqueda de optimización de servicios de Procuración de Justicia, y evolución de los trámites que el servicio implica, siempre cuidando que sea en la medida de los medios tecnológicos adquiridos y desarrollados por la Procuraduría, se incorpora la posibilidad de recibir querellas de delitos no graves mediante vía electrónica, lo cual incidirá favorablemente para la sociedad, ya que es acercar, en algunos casos, hasta en su propio domicilio, la posibilidad de querellarse conforme sus intereses, sin mayor dilación para el inicio de la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos, inclusive que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso mediante información anónima, constituye ya la *notitia criminis* y justifica la actuación de la Institución Ministerial para iniciar la indagatoria correspondiente, toda vez que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de los cuales tenga noticia.

Que por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN: el artículo 56, el artículo 57, las fracciones I, II y III del artículo 61, la fracción II del artículo 64, el acápite y las fracciones I y III del artículo 144; **se ADICIONAN** la fracción IV al artículo 61, el artículo 61 Bis, la Sección Sexta Bis “Elementos Aportados por la Ciencia, o por la Técnica” con sus artículos 172 Bis, 172 Ter y 172 Quater al Capítulo Cuarto “Pruebas en Materia de Defensa Social”, todos ellos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 56.- La averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio, por querrela necesaria o por el informe policial rendido al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 57 de este Código.

Artículo 57.- Bastará que, por cualquier medio el Ministerio Público reciba la noticia de hechos probablemente delictivos y perseguibles de oficio, para que proceda a investigarlos, con el apoyo de sus auxiliares y de la policía ministerial.

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público deberá, con el apoyo de sus auxiliares y de la policía ministerial, verificar los datos aportados, y en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente.

Artículo 61.- Son aplicables a las denuncias y querellas, las siguientes disposiciones:

I.- Tanto las denuncias como las querellas pueden formularse oralmente, por escrito o por medios electrónicos;

II.- Las denuncias o querellas formuladas oralmente, serán por vía telefónica o por comparecencia.

Las formuladas por comparecencia, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba, y serán firmadas por su autor; si éste no supiere escribir, imprimirá su huella digital al pie de la denuncia o de la querella; y manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio.

Las formuladas vía telefónica se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba, y a la misma adjuntará las cintas magnetofónicas u otro medio aportado por la ciencia o la técnica que contenga el archivo de voz, así mismo el autor manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio.

III.- En las formuladas por escrito, el denunciante o querellante será citado para que ratifique el escrito; pero no habrá necesidad de la ratificación si el denunciante fuere servidor público que con motivo de sus funciones conozca del hecho delictivo.

El denunciante o querellante podrá hacer uso del formato único que establezca el Ministerio Público para obtener información de hechos probablemente delictuosos, en el que describirá los hechos y firmará o imprimirá la huella digital al pie del escrito o al margen del acta, ante el Representante Social.

IV.- En las formuladas por medios electrónicos el funcionario que las reciba dará fe de su contenido, anexando a la averiguación previa que corresponda iniciar, tanto el medio físico que contenga el archivo de voz o datos como la impresión de la denuncia o querrela de que se trate; en su caso, otorgará al querellante o denunciante una clave electrónica de acceso que permita el seguimiento de la indagatoria;

Las realizadas vía telefónica o electrónica, podrán ser ratificadas en cualquier momento previo al ejercicio de la acción penal.

Artículo 61 bis.- Cuando la denuncia o querrela se realice vía telefónica o por medios electrónicos, el Ministerio Público, hará saber al denunciante o querellante, previo a su declaración, que será objeto de fijación en medios físicos que contengan archivo de voz y datos.

Artículo 64.- En los casos de querrela necesaria, antes de practicar las primeras diligencias, se tomarán las providencias siguientes:

I.-...

II.- Asentar los datos necesarios para la identificación del querellante, sobre los cuales se contará con la impresión de la huella digital al pie del escrito o al margen del acta, o bien, los medios magnetofónicos, o cualquier otro aportado por la ciencia, o la técnica que contenga el archivo de voz, datos, y en su caso, óptico del declarante, y

III.- ...

Artículo 144.- Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos sean integrantes de pueblos indígenas, no hablen el idioma castellano, o fueren mudos o sordomudos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez o Ministerio Público nombrará uno o dos intérpretes que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas;

II.- ...

III.- En estos casos se escribirá la traducción que haga el intérprete y se grabará en medios magnetofónicos o cualquier otro aportado por la ciencia o la técnica, el archivo de voz y datos del declarante.

IV.- y V.- ...

CAPÍTULO CUARTO PRUEBA EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

SECCIÓN SEXTA BIS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA, O POR LA TÉCNICA

Artículo 172 Bis.- Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

La autoridad judicial competente recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 172 Ter.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas solo procederá en tratándose de delitos calificados como graves y será formulada por el Procurador General de Justicia del Estado ante la autoridad judicial federal que corresponda.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los

lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, mismas que no podrán exceder de seis meses.

El Ministerio Público observará los términos, características, modalidades y límites de la intervención fijados en el auto emitido por la autoridad judicial federal.

Artículo 172 Quater.- Las cintas magnetofónicas o cualquier otro elemento aportado por la ciencia o por la técnica, que contenga archivos de voz o datos agregados a las averiguaciones previas con motivo de la presentación de las denuncias y querellas así como de las diligencias que en éstas se desahoguen, serán pruebas, que de ser necesario, se perfeccionarán con las testimoniales o periciales conducentes.”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diez.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

**LIC. VALENTÍN JORGE MENESES
ROJAS**

**MTRO. RODOLFO IGOR
ARCHUNDIA SIERRA**

**ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**